

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



La leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Hilarion Allo, como curador de los menores Juliana, Bárbara y Tomás Azcona, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla demanda ordinaria de propiedad de dos piezas de tierra, compuesta la una de 12 robadas y la otra de cinco, y sitas en el distrito municipal de Falces, contra D. Eusebio Elorz, que á título de comprador al Estado de un terreno denominado Corraliza de Vall de San Juan se hallaba poseyendo indebidamente las dos piezas de tierra mencionadas:

Que admitida la demanda y dado traslado al demandado, formó este artículo de incontestacion, alegando la excepcion de litispendencia por hallarse entendiendo el Gobernador de la provincia de varias cuestiones suscitadas entre los compradores de los terrenos denominados Las Corralizas y los propietarios ó labradores colindantes con los mismos, y entre los cuales figuraba el demandante:

Que desestimada por el Juez la excepcion alegada, apeló D. Eusebio Elorz para ante la Audiencia del territorio; y cuando en este Tribunal comenzaba á sustanciarse la segunda instancia del artículo de incontestacion, el Gobernador de la provincia, á instancia de don Eusebio Elorz, y de acuerdo con

los informes de la Administracion económica de la provincia y de la Diputacion Provincial, requirió de inhibicion á la Sala segunda de la Audiencia, fundándose en que por virtud de reclamaciones aducidas por varios labradores de fincas colindantes ó enclavadas en Las Corralizas de Falces contra las intrusiones que en su concepto habian efectuado los compradores de dichos terrenos, habia resuelto el Gobernador en 30 de Junio de 1869 practicar un nuevo deslinde de los mismos con citacion de todos los interesados; y hallándose pendiente de ejecucion, esta diligencia, correspondia á la Autoridad administrativa continuar conociendo del asunto en virtud de los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que la Sala segunda de la Audiencia sustanció el incidente de competencia por todos sus trámites; y separándose del dictámen fiscal, que opinó por la inhibicion, dictó auto de declarándose competente para entender en el negocio por tratarse de una demanda ordinaria del dominio fundada en títulos y actos independientes de la subasta verificada por el Estado; y en que la falta de reclamacion gubernativa que debe preceder á toda demanda contra fincas enajenadas por el Estado no es motivo suficiente para producir competencia en la Administracion segun se ha declarado en repetidas decisiones del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, que emitió nuevamente su parecer, insistió en su requerimiento, ampliando sus fundamentos anteriores, y citando además la real ór-

den de 25 de Enero de 1849, el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero, de 1850 y la real orden de 20 de Setiembre de 1852, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta superior de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas del Estado, censos ó sus redenciones:

Visto el artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que al propio tiempo que confía á los tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las contiendas que sobre incidencias de subastas de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten, encomienda á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual á los Tribunales contencioso-administrativos corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez é inteligencia de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando que la demanda ordinaria entablada por D. Hilarion Allo versa sobre la propiedad de

ciertos terrenos que supone usurpados por parte de D. Eusebio Elorz, contra el cual invoca el demandante títulos civiles anteriores á la subasta é independiente de ella.

Considerando que las cuestiones de esta naturaleza no pueden reputarse incidencias de ventas de bienes del Estado ni actos posesorios derivados de la subasta, porque ya no se trata de determinar el estado posesorio de las fincas vendidas, sino de decidir sobre el dominio pleno y absoluto de ellas, lo cual es de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia, segun las reales disposiciones que quedan citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia entre la Administracion económica de esta provincia y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que D. José Sanchez Alvear, vecino de Madrid, presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que era dueño de varias fincas, cuyos linderos y cabida expresó en la demanda, por habérselas adjudicado en concepto de mejor postor el Juzgado del dis-

trito de Palacio en Madrid, que las sacó á pública subasta á consecuencia de autos ejecutivos seguidos por D. Antonio Azana y Moraita contra D. Gregorio Salcedo; y en que habia sido despojado de la posesion de aquellas fincas por D. Basilio Vicente:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de D. José Sanchez, acordó sin audiencia del despojante la restitution solicitada:

Que repuesto aquel en la posesion de que se ha hecho mérito, la Administracion económica de esta provincia requirió de inhibicion al Juzgado citando la real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias sentencias dictadas á consulta del Consejo real, y alegando que al Jefe de la Administracion económica correspondia provocar la contienda de competencia en esta clase de negocios por ser la Autoridad que en lo económico ha sustituido al Gobernador de la provincia, segun lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1869 á 1870:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, toda vez que las disposiciones citadas por la Administracion económica no eran aplicables al caso de que se trata, y en que la jurisprudencia creada á consulta del Consejo de Estado establece que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesion pacífica de ellos cesa la competencia de la Administracion para entender en esta clase de negocios:

Que la Administracion económica de esta provincia, de conformidad con lo propuesto por el Oficial Letrado, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 81 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene que en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales especiales y ordinarios solo los Gobernadores de provincia podran promover contienda de competencia:

Considerando que, á pesar de las variaciones que introdujo la ley de presupuestos del año económico

de 1869 á 1870 en la administracion económica de las provincias, están vigentes las disposiciones citadas, pues además de que nada se dispuso en aquella acerca de las autoridades que puedan suscitar las competencias, no se ha cambiado la jurisprudencia en la materia por efecto de su publicacion:

Considerando, por lo tanto, que la Administracion económica de esta provincia, al suscitar la competencia, no interpretó con acierto las disposiciones legales vigentes, ni se atemperó á la jurisprudencia que sin interrupcion ha venido observándose en esta clase de incidentes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Juan Prim.

Ministerio de la Guerra.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Consecuente á la comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se procederá por ese Consejo Supremo y con la mayor actividad posible á clasificar de nuevo todas las pensiones que hubiesen sido otorgadas con sujecion al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la de 25 de Junio de 1864 y 3 de Agosto de 1866, así como todas aquellas que no se hallen fundadas en otras leyes generales ó especiales y esté consignado su pago en una de las Cajas económicas de la Península.

2.º Todas las pensionistas á quienes comprenda la anterior disposicion presentarán sus solicitudes en las Capitanías generales de los distritos, Comandancias generales ó Gobiernos militares de las provincias, quienes por el conducto regular y sin pérdida ninguna de tiempo las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra.

3.º Dichas solicitudes no necesitan documentarse, y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaracion del beneficio, la Caja económica por donde perciben sus haberes, el nombre y apellidos de la recurrente y del causante, así como el de aquel en que primero recayó el derecho, si fuere trasmision de pension.

4.º Siendo este asunto de gran urgencia por las especiales circunstancias que en él concurren, ese Consejo Supremo le dará la preferencia entre todos los demás, dictando las disposiciones que juzgue convenientes con objeto de que en el plazo más breve posible se determine la nueva clasificacion.

5.º A fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de todas las pensionistas, los Capitanes generales de distrito, Comandantes generales y Gobernadores militares de las provincias harán que se publique en los «Boletines» de las suyas respectivas, así como en todas aquellas publicaciones en que lleguen á noticia de los Ayuntamientos las disposiciones del Gobierno.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.—Prim.

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Junio último, significando á este Ministerio la conveniencia de que todos los bultos y efectos que lleguen á las Aduanas con destino á los Jefes de las Legaciones establecidas en Madrid se remitan sin previo aviso á la Seccion de Aduanas de esta capital; y deseando S. A. simplificar cuanto sea posible el despacho de los efectos dirigidos al Cuerpo diplomático extranjero para evitarle molestias, siempre que la Hacienda se asegure de que no se cometen fraudes por personas que abusen del nombre ó de la confianza de los Agentes acreditados cerca del Gobierno español, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Conforme se viene practicando hasta ahora, los Agentes diplomáticos extranjeros pidirán por conducto del Ministerio de Estado la aplicacion de su franquicia en cada caso.

2.º El Ministerio de Estado dará traslado al de Hacienda, y este á la Direccion general de Rentas.

3.º Sin perjuicio de estos trámites, las Aduanas fronterizas ó de costas en que se presenten bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros los precintarán sin es-

perar aviso, y los remitirán á la Seccion de Aduanas de Madrid, participándolo á la misma por el correo más próximo, y á la Direccion general de Rentas por telégrafo.

Y 4.º Tan pronto como la Direccion tenga noticia de la llegada de un bulto de dicha clase pasará una comunicacion al Agente diplomático respectivo á fin de que este pida al Ministerio de Estado el competente permiso si no le hubiere pedido, ó envíe persona que presencie el reconocimiento si ya se hubiese de antemano cumplido aquel requisito.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid doce de Julio de mil ochocientos setenta.—Sr. Ministro de Estado.—Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 160.

Seccion de Fomento.

Don Manuel de Luna y Ruiz, vecino de esta ciudad, de profesion empleado y mayor de edad, habitante en la calle de Santa Maria de Gracia, número 107, á nombre de D. Apolinar Maria Pellicer, residente en Belméz, ha presentado á las doce de la mañana del dia veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta, una solicitud de registro de veinte y cuatro pertenencias de la mina titulada La Princesa, de mineral plomizo, sita en el parage que llaman Buena Yerba, terreno de la propiedad de D. José Capote, vecino de Lucena, término de Montoro, lindante al N., camino de Zuheros y cañada de Buena Yerba, al E. mina la Dieca, de la sociedad carbonera Española de Belméz y Espiel, al S. O. terreno franco, propio del mismo Sr. Capote, cuyo mineral se haya descubierto por un pozo antiguo.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo mas meridional del cortijo de Juan Pepe, desde el cual á la 1.ª estaca se medirán 50 metros en direccion S. O., de 1.ª á 2.ª S. E. 172 metros, de 2.ª á 3.ª N. E. 200 metros, de 3.ª á 4.ª N. O., 900 metros, y de 4.ª á 5.ª S. O. 200 metros, quedando así formado un rectángulo en la forma representada.

Ha consignado al mismo tiem-

po la cantidad de treinta es-
cudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 20 de Julio de 1870.—
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Julio de 1870.—
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 168
SEGURIDAD PUBLICA.
Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Julio de 1870.—
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.
Un mulo rojo, de buena forma, capon, cerrado, de 7 cuartas.
Otro mulo, negro, capon braquilabado de 7 cuartas, quebrado de piernas, cerrado.

Córdoba 21 de Julio de 1870.—
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.
Un mulo rojo, de buena forma, capon, cerrado, de 7 cuartas.

Otro mulo, negro, capon braquilabado de 7 cuartas, quebrado de piernas, cerrado.

Núm. 167.
Diputacion provincial de Córdoba.
La Diputacion provincial en union al Comisario de Guerra de esta plaza, teniendo á la vista los datos que han remitido los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, han fijado los precios comunes para la liquidacion de las especies de suministros, en los que se espresan con distincion del mes á que corresponden.

Mes de Junio.

Mils.
Racion de pan de 70 decá-gramos. 97
Litro de cebada. 39
Kilógramo de paja. 20
Idem. leña. 11
Idem. carbon. 28
Litro de aceite. 430

Tambien han convenido prevenir á indicados Alcaldes, que desde primero de este mes al formalizar los testimonios de valores usen de la unidad peseta y céntimos de ella en sus fracciones y que

fuera del pan, que siempre se ha reputado la racion como unidad en esta clase de servicio, en las demás se valoren los litros y kilogramos, como unidades metrical y de ningun modo por raciones.

Córdoba 20 de Julio de 1870.—
El Presidente, Julian Zugasti.—El Comisario de Guerra, Cayetano Barriga. El Secretario,—Manuel Ballesteros.

Núm. 164.
AYUNTAMIENTOS.
Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico de 1870 á 1871, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de seis dias á contar desde la fecha, con el fin de que las personas sujetas al pago de dicho impuesto inscriptas en él, puedan examinarlo y reclamar de agravios si se les hubiere inferido en la aplicacion del tanto por ciento, previniéndoles que pasado el término prefijado no les serán oidas por justas y legítimas que sean.

Y para conocimiento de todos se fija el presente.

Morente 19 de Julio de 1870.—
Pedro Castro. — Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda.

Núm. 165.
Alcaldia constitucional de Espejo.
D. José Maria Lopez, Alcalde primero popular de esta villa.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial, para el ejercicio corriente, se halla espuesto al público en la Secretaría Municipal por término de diez dias á contar desde el de la fecha; durante el cual, los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen, si se consideran perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento, sobre la cuota total del líquido imponible que les resulte.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se fija el presente, en el lugar de costumbre, poblaciones de Castro del Rio y Montilla, con in-

sercion de un ejemplar en el «Boletín oficial» de la provincia.

Espejo diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta. — José Maria Lopez. — Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 178.
Alcaldia constitucional de Fuente Palmera.

D. Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde segundo de esta villa, encargado accidentalmente del despacho por indisposicion del que lo es primero.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico de 1870 á 1871, aprobado ya por el Ayuntamiento de mi accidental presidencia, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho dias á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en él; en la inteligencia que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion que contra dicho documento se hiciera.

Y para su mayor publicidad se fija el presente en Fuente Palmera á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta. — Salvador Gonzalez. — Antonio de Tienda.

Núm. 166.
JUZGADOS.
Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Don Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi providencia del dia de hoy dictada en autos egecutivos que penden en este Juzgado y ante el infrascrito á instancia del Procurador D. Rafael Martinez Hidalgo, en nombre de los señores Juan de Leiva y Compañía, hoy en liquidacion, contra Manuel de Luque, por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta para su venta por el tipo de su aprecio, consistente en treinta y tres mil doscientos ochenta y seis reales vellon, una casa en esta capital calle de Serrano, número primero, que su fachada mira al Sud y linda por su derecha con la plazuela de Re-

gina, por su izquierda con casa número tres de Don Antonio Herrera y por su espalda con otra número dos en la calle de Arenillas, de Don Francisco Martínez; para cuyo remate que deberá verificarse en la Sala Audiencia de este Juzgado, he señalado el día trece de Agosto próximo de once á doce de su mañana, y se advierte que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del tipo anunciado.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta. — Juan de Aldana. — De orden de Su Señoría, José Sanchez Guerra.

Núm. 129.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

Don José Viciano y Herrando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á las personas que se crean con derecho á una yegua de cuatro años, pelo negro, alzada menos de la marca, calcetera del pié derecho, y sin hierro; y otra de tres años, pelo castaño, alzada seis y media cuartas, lucera, calzada de los piés y con el hierro que se figura I, para que comparezcan en mi Juzgado á ejercitarlo, apercibidos de pararles el perjuicio que haya lugar; pues así lo he mandado en causa contra José Camino Cabezudo, vecino de Belmés, y José Garcia Osta, que lo es de Illar, por sospechas de hurto de dichas caballerías halladas en su poder.

Ecija ocho de Julio de mil ochocientos setenta. — José Viciano. — Por mandado de S. S., Angel Diaz Mendoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne vaca, de 12 pesetas á 14 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de 34 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 36 céntimos el kilogramo.

Idem de carnero, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 31 céntimos el kilogramo.

Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra.

Tocino añejo, de 20 pesetas á 20 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de una peseta 74 céntimos de peseta á una peseta 78 céntimos de peseta el kilogramo.

Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra.

Pan de dos libras, de 35 á 41 céntimos de peseta la libra.

Garbanzos, de 9 á 16 pesetas la arroba, y de 36 á 65 céntimos de peseta la libra, y de 78 céntimos de peseta á una peseta 39 céntimos de peseta el kilogramo.

Judías, de 5 pesetas y 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, y de 22 á 29 céntimos de peseta la libra, y de 48 á 61 céntimos de peseta el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de 20 á 26 céntimos de peseta la libra, y de 44 á 57 céntimos de peseta el kilogramo.

Lentejas, de 4 pesetas 50 céntimos de peseta á 5 pesetas la arroba, y de 19 á 20 céntimos de peseta la libra, y de 39 á 44 céntimos de peseta el kilogramo.

Carbon vegetal, á una peseta la arroba, y 9 céntimos de peseta el kilogramo.

Idem mineral, á una peseta y 12 céntimos de peseta la arroba y 10 céntimos de peseta el kilogramo.

Cok, á 87 céntimos de peseta la arroba, á 8 céntimos de peseta el kilogramo.

Jabon, de 8 á 12 pesetas la arroba, y de 32 á 48 céntimos de peseta la libra, y de 70 céntimos de peseta á una peseta 6 céntimos de peseta el kilogramo.

Patatas, de 2 á 2 pesetas 13 céntimos de peseta la arroba, de 8 á 9 céntimos de peseta la libra, y de 17 á 19 céntimos de peseta el kilogramo.

Aceite, de 14 pesetas 25 céntimos de peseta á 14 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 57 á 59 céntimos de peseta la libra, y de 11 pesetas 40 céntimos de peseta á 11 pesetas 60 céntimos de peseta el decalitro.

Vino, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 18 á 22 céntimos de peseta el cuartillo, y de 3 pesetas 49 céntimos de peseta á 4 pesetas 34 céntimos de peseta el decalitro.

Petróleo, á 37 céntimos de peseta el cuartillo.

Trigo, de 12 pesetas 75 céntimos de peseta á 14 pesetas 25 céntimos de peseta la fanega, y de 2 pesetas y 30 céntimos de peseta á 2 pesetas 61 céntimos de peseta el decalitro.

Cebada, á 6 pesetas la fanega, y á una peseta 8 céntimos de peseta el decalitro.

Nota. — Reses degolladas ayer:

Vacas.	120
Carneros.	549
Corderos.	182
Idem lechales.	22
Terneras.	65
Cabritos.	4

Total. 942

Su peso en libras... 68.294. —

Idem en kilogramos... 31.421.591.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de Julio de 1870. — El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes, y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de la gracia de indulto y de un Pronuario para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano,	5 reales.
Geografía,	2 y 1/2.
Historia Universal,	3 y 1/2.
Historia de España,	2.
Retórica y Poética,	3.
Psicología, Lógica y Ética,	2.
Geometría y Trigonometría,	3.
Física y Química,	4.
Fisiología é Higiene,	3.
Historia Natural,	3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses. Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CORDO

Venta de avellana.

Hasta el 28 del corriente Julio se oyen proposiciones para la venta del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jara. Las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de las casas de su propietario en Córdoba el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, Plazuela de D. Gomez núm. 2.

ACEITE DE BROTONO, (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso lo ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica-higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5, 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Arrendamientos

Para desde primero de Enero de 1871, se arriendan los cortijos que se espresarán, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, y se oyen proposiciones en la Secretaria de las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez, núm. 2, donde se hallarán de manifiesto las condiciones. El de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas. El de Maestrescuela alto, conocido por la jurisdiccion, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar. 6-5

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.